

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 178**

Radicación Nro. 76001-3110-003 2022-00413-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, adelantado por JHON ALEXANDER MUÑOZ TROCHEZ y HELLY LORENA RÍOS SEGURA mediante apoderada judicial, quienes han presentado Demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los demandantes contrajeron Matrimonio Católico en la Iglesia Pent Unida de Colombia el 22 de diciembre del 2016, registrada bajo el Indicativo Serial Nro. 06972307 de la Notaría 18 del Círculo de Cali.

En dicho matrimonio se procrearon dos hijos, SAMUEL MUÑOZ RÍOS de 14 años de edad y LAURA MUÑOZ RÍOS de 12 años de edad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para divorciarse, por lo que solicitan: **a)** que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y se decrete el divorcio; **b)** que como consecuencia del divorcio cesen los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges; **c)** que se declare disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores JHON ALEXANDER MUÑOZ TROCHEZ y HELLY LORENA RÍOS SEGURA y posteriormente se liquide la misma; **d)** que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, toda vez que cada uno posee los medios económicos suficientes para su subsistencia y responderán por sus propios gastos; **e)** que los cónyuges continuarán con la residencia separada; **f)** se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges; **f)** En lo concerniente a sus hijos menores de edad **SAMUEL MUÑOZ RÍOS** y **LAURA MUÑOZ RÍOS** convienen: **1.-** que el padre asumirá los gastos de vivienda, alimentación, matrícula, mensualidad de colegios, salud y recreación; **2.-** en cuanto a la custodia y cuidado personal estará a cargo del padre, pero la patria potestad será ejercida conjuntamente; **3.-** los menores de edad vivirán con el padre; **4.-** con relación a las visitas, la madre podrá visitar a sus hijos cuando quiera, y en las vacaciones de junio estarán con el padre y de diciembre con la madre alternando las fechas cada año.

**2. Actuación procesal**

Mediante Providencia Nro. 1497 del 22 de noviembre del 2022 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento de los hijos Samuel Muñoz Ríos y Laura Muñoz Ríos y Poder. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

**III. CONSIDERACIONES**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nulifiquen lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial<sup>1</sup> y constitucionalmente "Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerarla opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

*"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del incumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida –artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.–.*

*Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".*

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992, que consagró en su artículo 6º, modificatorio del artículo 154 del C.C., cuya causal 9ª quedó así:

*" Son causales de divorcio:*

*(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Igualmente, se ha brindado garantía para los menores de edad habidos en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Así mismo, tal como se puede observar, el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales del alimentante.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** el **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores **JHON ALEXANDER MUÑOZ TROCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.541.311 y **HELLY LORENA RÍOS SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.144.977, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los excónyuges **JHON ALEXANDER MUÑOZ TROCHEZ** y **HELLY LORENA RÍOS SEGURA**.
- CUARTO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia de manera independiente.
- QUINTO: **APROBAR** el **ACUERDO** presentado por los cónyuges respecto de los hijos menores de edad **SAMUEL MUÑOZ RÍOS** y **LAURA MUÑOZ RÍOS**:
- CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PATRIA POTESTAD.** La custodia y cuidado personal estará a cargo del padre, **JHON ALEXANDER MUÑOZ TROCHEZ**, y la patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres. Los menores vivirán con el padre
  - VISITAS.** La madre, señora **HELLY LORENA RÍOS SEGURA**, podrá visitar a los menores de edad cuando así lo desee.
  - VACACIONES.** En las vacaciones del mes de junio los menores estarán con el padre y en las del mes de diciembre lo harán con la madre. Cada año se alternarán los referidos periodos.
  - El padre, señor **JHON ALEXANDER MUÑOZ TROCHEZ** asumirá los gastos de vivienda, alimentación, matrícula, mensualidad de colegios, salud y recreación de sus dos hijos menores de edad.
- SEXTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Ley 962/05 art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley

1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEPTIMO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**



Firmado Por:  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627d13e334af996eb2f4006ecb45cc902f6f9b4f379fd745f5003172a66d9794**

Documento generado en 16/12/2022 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>